

EFFECTOS DE LA NULIDAD DE CONTRATO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO

*Magistrada del Juzgado n.º 55
de Primera Instancia de Madrid*

Extracto:

Dos empresas convienen un contrato en el que la actora se compromete a prestar un servicio para el cual precisa de la autorización otorgada por la correspondiente autoridad administrativa, afirmando en el mismo contrato hallarse en su posesión; confiada en la buena fe de la prestadora del servicio, la otra contratante da su consentimiento, llevándose finalmente a cabo el servicio a satisfacción de ambas; cuando la parte prestadora reclama el precio del servicio a través del correspondiente procedimiento judicial, la parte demandada alega que el contrato era nulo, al concurrir un vicio en la formación de su consentimiento, en tanto la antes citada autorización se obtuvo cinco meses después de la firma del contrato; a partir de tal argumento, y alegando que el contrato es nulo desde el inicio, niega cualquier efecto al mismo, por lo que se opone al pago del precio.

Palabras clave: nulidad de contrato, enriquecimiento injusto.

Abstract:

Two companies agree to a contract in which the plaintiff is committed to providing a service which requires the authorization granted by the appropriate administrative authority, stating in the contract itself to be in his possession, trusting in the good faith of the provider of the service the other Contracting consent, finally taking out the service to the satisfaction of both. When the party providing the service calls the price of service through appropriate judicial proceedings, the defendant contends that the contract was void, to attend a defect in the formation of consent, while the above-mentioned authorization was obtained five months after the signing of the contract after that argument, stating that the contract is void from the beginning denied any effect to it, as opposed to paying the price.

Keywords: nullity of contract, unjust enrichment.

ENUNCIADO

Dos empresas convienen un contrato en el que la primera se compromete a prestar un servicio para el cual precisa de la autorización otorgada por la correspondiente autoridad administrativa, afirmando en el mismo contrato hallarse en su posesión; confiada en la buena fe de la prestadora del servicio, la otra contratante da su consentimiento, llevándose finalmente a cabo el servicio a satisfacción de ambas; cuando la parte prestadora reclama el precio del servicio a través del correspondiente procedimiento judicial, la parte demandada alega que el contrato era nulo, al concurrir un vicio en la formación de su consentimiento, en tanto la antes citada autorización se obtuvo cinco meses después de la firma del contrato; a partir de tal argumento, y alegando que el contrato es nulo desde el inicio, niega cualquier efecto al mismo, por lo que se opone al pago del precio.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Nulidad de contrato por vicios en el consentimiento: efectos de la nulidad y el enriquecimiento injusto.

SOLUCIÓN

El objeto del presente caso se concreta en una acción de reclamación de cantidad llevada a cabo por un prestador de servicios de recogida y transporte de residuos no peligrosos al beneficiario de dicha prestación por impago del precio pactado.

La parte demandada se opone a la demanda alegando que nada puede reclamarse en tanto la relación contractual entre las partes es nula, al haber concurrido un vicio en el consentimiento.

Efectivamente, la parte demandada afirma que la actora, en el momento de convenirse la relación contractual, no estaba en posesión de la correspondiente autorización administrativa a conceder por la autoridad administrativa competente para la recogida y transporte de residuos industriales y residuos de construcción y demolición no peligrosos, como así lo afirmaba en el documento que facilitó a la demandada como oferta aceptada por la misma demandada, constando acreditado que la autorización se obtuvo cinco meses después de la firma del contrato; así, de tal hecho deduce que cuando otorgó su consentimiento lo hizo engañada y que, por tanto, el contrato en el que la parte actora fundamenta su pretensión de condena al pago del precio es nulo de pleno derecho, no pudiendo, por tanto, desprenderse del mismo ningún efecto, por lo que se opone al pago reclamado.

En este punto hemos de recordar junto con la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1996 que:

«Para que el error en el consentimiento invalide el contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 1.266 del Código Civil es indispensable que recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, que derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar, que no sea imputable a quien lo padece y que exista un nexo casual entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio concertado.»

En la misma línea y parecidos términos se insiste por la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1998:

«Para que el error en el consentimiento invalide el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.265 del Código Civil es indispensable que recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado lugar a su celebración, que derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar, que no sea imputable a quien lo padece y que exista un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado. Dicho de otro modo, el error para invalidar el contrato ha de ser esencial y excusable. Es inexcusable cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, cuestión que ha de apreciarse valorando todas las circunstancias que concurren en el caso concreto, incluso las personales de cada contratante. Con ello se trata de impedir que el ordenamiento proteja a quien no merece esa protección por ser imputable el error padecido a su conducta negligente.»

Los requisitos que ha de reunir el error invalidante son puestos de relieve por la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2000 cuando dice que:

Se da una situación de error invalidante del consentimiento por concurrir en el caso los requisitos que el artículo 1.266 y la jurisprudencia (entre otras Ss. de 18 de febrero de 1994, 14 de julio

de 1995, 28 de septiembre de 1996 y 6 de febrero de 1998) exigen al respecto: recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quien lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular (Sentencias de 14 y 18 de febrero de 1994, y de 11 de mayo de 1998). Según la doctrina de esta Sala la excusabilidad ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, cuando este no merece esta protección por su conducta negligente (SSTS de 4 de enero de 1982 y 28 de septiembre de 1986).

Constituye asimismo doctrina reiterada que la existencia de vicios del consentimiento es cuestión de mero hecho y su constatación, facultad privativa de los tribunales de instancia, no pudiendo apreciarse la existencia de tales vicios más que si existe prueba cumplida de su existencia y realidad. Prueba lógicamente que incumbe a la parte que lo invoca (Cfr. STS de 30 de mayo de 1995, 10 de marzo y 30 de septiembre de 1996 y 11 de febrero de 1999).

Es claro y evidente que la actividad desarrollada por la actora precisaba de la concesión de una autorización administrativa y que en el momento del inicio de las relaciones contractuales no poseía dicha autorización, aunque la tuviera solicitada. Es a su vez cierto que la actora afirmó poseer tal autorización y finalmente es claro y evidente que se privó a la demandada del conocimiento de un elemento esencial para la formación de su voluntad, que podría haber dado lugar a la no prestación del consentimiento.

No obstante ello, la prestación se llevó a término sin que se haya desprendido ningún inconveniente para la demandada ni derivados del contrato ni derivados de la pendencia en la concesión de la autorización, siendo carga de la demandada haber acreditado tales extremos.

Pues bien, la Sentencia de esta Sala de 6 de julio de 2005, por remisión a la anterior de 11 de febrero de 2003, relaciona extensamente la jurisprudencia con relación al artículo 1.303 del Código Civil, en el que se establece que declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses. Recuerda la antedicha Sentencia que:

«El precepto, que tiene como finalidad conseguir que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al evento invalidador (Ss. de 22 de septiembre de 1989, 30 de diciembre de 1996 y 26 de julio de 2000), evitando el enriquecimiento injusto de una de ellas a costa de la otra (Ss. de 22 de noviembre de 1983, 24 de febrero de 1992 y 30 de diciembre de 1996 –llegar hasta donde se enriqueció una parte y hasta donde efectivamente se empobreció la otra–), es aplicable a los supuestos de nulidad radical o absoluta, no solo a los de anulabilidad o nulidad relativa (Ss. de 18 de enero de 1904, 29 de octubre de 1956, 7 de enero de 1964, 22 de septiembre de 1989, 24 de febrero de 1992, 28 de septiembre y 30 de diciembre de 1996), y opera sin necesidad de petición expresa, por cuanto nace de la ley (Ss. de 10 de junio de 1952, 22 de noviembre de 1983,

24 de febrero de 1992, 6 de octubre de 1994 y 9 de noviembre de 1999). Por consiguiente cuando el contrato hubiese sido ejecutado en todo o en parte procede la reposición de las cosas al estado que tenían al tiempo de la celebración (Ss. de 29 de octubre de 1956, 22 de septiembre de 1989, 28 de septiembre de 1996 y 26 de julio de 2000), debiendo los implicados devolverse lo que hubieren recibido por razón del contrato (Ss. de 7 de octubre de 1957, 7 de enero de 1964 y 23 de octubre de 1973). El artículo 1.303 del Código Civil se refiere a la devolución de la cosa con sus frutos (Ss. de 9 de febrero de 1949 y 18 de febrero de 1994) y el precio con sus intereses (Ss. de 18 de febrero de 1994, 12 de noviembre de 1996 y 23 de junio de 1997), norma que parece ideada en la perspectiva de la compraventa, pero que no obsta su aplicación a otros tipos contractuales».

En lo que aquí ahora interesa, matiza la Sentencia de esta Sala de 26 de julio de 2000 que «el precepto anterior puede resultar insuficiente para resolver todos los problemas con traducción económica derivados de la nulidad contractual por lo que puede ser preciso acudir a la aplicación de otras normas (como la propia parte recurrente implícitamente reconoce), de carácter complementario, o supletorio, o de observancia analógica, tales como los preceptos generales en materia de incumplimiento de obligaciones (arts. 1.101 y ss.) y los relativos a la liquidación del estado posesorio (arts. 452 y ss.), sin perjuicio de tomar en consideración también el principio general de derecho que veda el enriquecimiento injusto» Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 15 de abril de 2009.

El enriquecimiento injusto, figura jurídica de antigua raigambre en nuestro derecho (*Las Partidas* 7-34-17 ya la recogía), y que sin embargo no aparece regulada directamente en nuestra legislación, salvo de una manera colateral en el artículo 10.9 del Código Civil, que prevé una norma de Derecho Internacional privado relativa al enriquecimiento injusto, y en el artículo 508 de la Compilación Civil Foral de Navarra de 1 de marzo de 1973. Pues bien, dicha teoría del enriquecimiento injusto es una creación totalmente jurisprudencial, que a través de numerosas sentencias, no solo las citadas por la parte recurrente, sino por muchas otras más, ha construido dicha figura como una atribución patrimonial sin causa y que debe reunir ineludiblemente los siguientes requisitos:

- a) Un enriquecimiento por parte de una persona, representado por un aumento de su patrimonio o una no disminución del mismo.
- b) Un empobrecimiento de otra persona, como consecuencia de lo anterior, constituido por un daño positivo o por un lucro cesante.
- c) La inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación de este principio del derecho (Ss. de 19 de mayo y 30 septiembre 1993, como compendio de lo antedicho) (STS de 25 de septiembre de 1997).

Pues bien, en el presente supuesto, en tanto la prestación llevada a cabo por la prestadora de servicio no puede retrotraerse, ni la parte demandada ha mostrado interés en tal consecuencia, ha de concluirse la imposibilidad de aplicar los efectos pretendidos por la contratante demandada como

consecuencia de la concurrencia de un vicio en el consentimiento prestado determinante de la nulidad del contrato en el que la actora cumplió sus obligaciones asumidas y, por lo tanto, procede reconocer a la misma el derecho al cobro de su precio.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.265 y 1.303.
- SSTS de 25 de septiembre de 1997, 6 de febrero de 1998, 26 de julio de 2000 y 15 de abril de 2009.